

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 5 de Febrero de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 4.

Existiendo en las oficinas de Hacienda militar de la provincia de Granada un cargo de 6002 reales y 17 maravedís, contra D. Manuel de Caba, factor que fue del ejército de operaciones de Andalucía en 1843, por importe de 405 pares de zapatos que recibió en la villa de Estepa, provincia de Sevilla, el 25 de Julio de dicho año, y no pudiendo solventarse en razon á que no ha presentado dicho sugeto la correspondiente distribución de ellos, ordeno á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Agentes de seguridad pública de esta provincia, que por cuantos medios les sean posibles traten de inquirir su paradero, y si se hallase en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos me darán el correspondiente aviso. Segovia 4 de Febrero de 1846. = *José Balsera.*

INTENDENCIA.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 27 del que fina me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general ha examinado la minuta de circular dirigida por V. S. en 23 de Diciembre último, á fin de que los Alcaldes la tengan presente para la formacion de las matrículas de subsidio, y en su consecuencia ha acordado decir á V. S., que la contribucion del Sub-

sidio se satisface por el que ejerce la industria, tanto en el derecho fijo como el proporcional, porque de otro modo resultaría que era gravado el propietario de la finca y no el industrial, y por consiguiente que respecto á los molinos harineros y demas que comprende el artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deben observarse las reglas siguientes: = 1.^a Que los molinos y demas edificios á que se contrae el artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no deben contribuir á la contribucion, sobre inmuebles por la renta que se pague por ellos, sino por la que considere á la parte material del edificio, ó bien fijando el valor en venta de la finca y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales, en los que no se ejerce ningun género de manufactura, artefacto ni industria. = 2.^a Que la renta que se pague por el arrendamiento sirva para el derecho proporcional, mediante á estar exenta del impuesto por inquilinatos la parte del edificio destinado á la industria. = 3.^a Que con respecto á inquilinatos, se observe lo dispuesto en la Real orden circulada en 1.^o de Noviembre último.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los Ayuntamientos de la misma, y á fin de que en la formacion de matrículas de la contribucion del Subsidio respectiva al presente año, y en las evaluaciones de riqueza que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial ó de bienes inmuebles, se atemperen á lo resuelto por la superioridad en la presente orden aclaratoria. Segovia 31 de Enero de 1846. = *José María Romén.*

Insértese. = *Balsera.*

El Administrador que fue de decimales de esta diócesis, D. José María Gordo, ha pasado á esta Intendencia la relacion siguiente:

Administracion que fue de decimales. = Núm. 2. = Frutos de 1837.

Relacion que el Administrador cesante de dicho ramo pasa al Sr. Intendente de rentas, de los sacristanes á quienes se debe compeler con todo rigor y urgencia á presentarse al mismo, para depurar la exactitud de los débitos que contra ellos resultan, dados por dicho Administrador en su relacion de deudores, consiguiente á lo resuelto por la Contaduría general del reino en su oficio de 10 del mes de la fecha.

Las deudas proceden de las primicias con que se quedaron los

SACRISTANES DE 1837.	Cantidades que se les piden.	
	<u>Reales vellon.</u>	
El de Roda.	318	17
El de Torrecaballeros.	352	16
El de Escalona.	1248	3
El de Mozoncillo.	806	8
El de Ontalvilla.	294	28
El de Fuenterrebollo.	577	17
El de Valdevacas y el Guijar.	249	17
El de Alconadilla.	32	18
El de Riaza.	240	5
El de Santo Tomás de Segovia.	75	17
El de S. Cristóbal de Segovia.	75	17
El de Juarros de Riomoros.	228	11
El de Monterrabio.	572	21
El de Aldea del Rey.	1633	32
El de S. Pedro de Cuellar.	10	8
El de Bernuy de Coca.	205	15

Segovia 24 de Enero de 1846. = José María Gordo. = Es copia. = P. I. = Francisco María Castelló.

Y estando en el caso de ausiliar al espresado Administrador en la recaudacion de los créditos que á su favor resulten, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos que marca la relacion inserta, compelan y, siendo necesario, apremien á los respectivos sacristanes, á fin de que se presenten al referido Sr. Gordo, á depurar los débitos que contra ellos resultan, advirtiéndoles al propio tiempo

1.º Que al presentarse traigan consigo todos los recibos de los pagos que tengan hechos al indicado ex-Administrador hasta su cesacion, y de cualquiera otro que despues puedan haber realizado por razon de las cuentas de que se piden los descubiertos.

2.º Que cuando hubiese algun deudor fallido entre los citados sacristanes, se acompañe un testimonio de la justicia del pueblo que así lo acredite.

Y 3.º Que á todos les hagan entender los Alcaldes que si pasan diez dias desde la fecha en

que se les intime la comparecencia, y no hubiesen cumplido con su presentacion, no serán oidas despues sus escusas para eximirles del pago. Segovia 28 de Enero de 1846. = José María Romeru. Insértese. = Balsera.

La necesidad imprescindible de hacer efectivas las contribuciones con la exactitud y puntualidad que cumple á mi deber, y me tiene estrechamente encargado el gobierno de S. M., y la apatía de algunos Ayuntamientos que desentendiéndose de las amonestaciones de esta Intendencia, dejaron de satisfacer sus respectivos descubiertos, desairando mi autoridad y comprometiéndome en el mas alto grado, me pusieron en el duro y sensible caso para mí de apelar al rigor de las comisiones de ejecucion, que sobre ser el azote mas grande para los pueblos, suele muchas veces retardar la realizacion de los débitos, porque las cantidades que salen de los contribuyentes se aplican al pago de costas de los ejecutores.

Me abstuve en lo posible de generalizar esta medida y solo la hice estensiva á aquellos Ayuntamientos mas refractarios, cuyos descubiertos consistian en sumas de bastante importancia, proponiéndome con semejante demostracion que los demas no darian nunca lugar á que contra ellos acordase iguales medidas coactivas. Desgraciadamente me equivoqué por esta vez, pues no todos han cumplido con verificar el pago de sus descubiertos. A los que en este caso se encuentran, no puedo menos de advertirles que su negligencia y descuido en el cumplimiento de uno de sus principales deberes, es ya sobradamente reprehensible, y que se han hecho acreedores á que ninguna consideracion se les guarde en lo sucesivo; bajo cuyos supuestos prevengo á cuantos Ayuntamientos son deudores á la Hacienda por contribuciones y rentas, sean éstas de la clase que fueren, que si para el dia 15 de este mes precisamente no han hecho efectivos sus respectivos descubiertos, expediré desde luego contra los morosos las correspondientes comisiones de ejecucion por embargo y venta de bienes de los individuos de los propios Ayuntamientos, medida que adoptaré sin escepcion contra todos, aunque sus débitos asciendan á cantidades pequeñas; y para evitar el que entre los descubiertos se reclamen las sumas que por contribuciones hubiesen correspondido á los bienes del Clero Secular y Regular, mientras acerca de su pago se dispone lo conveniente, encargo á los referidos Ayuntamientos presenten en la Secretaria de esta Intendencia una certificacion en que con referencia á los repartimientos individuales, se exprese la cantidad que en cada pueblo haya correspondido pagar á los expresados bienes, distinguiendo los del Clero Secular de los del Regular para

conocimiento de estas oficinas. Segovia 3 de Febrero de 1846. = José María Romeu.

Insértese. = Balsera.

Real orden de 22 de Enero último, sobre contribucion de Inquilinatos.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 19 de Enero último lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 22 del corriente la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente. = Excmo. Señor. = He dado cuenta á S. M. de una consulta de la Direccion general de Contribuciones Directas, fecha 19 del actual, en que manifiesta haberse opuesto el Capitan general de Extremadura á firmar la relacion de inquilinatos, creido sin duda de que no debe satisfacer esta contribucion por la parte de casa que habita en la que ocupan las oficinas de aquella Capitanía general; y en vista de lo expuesto con este motivo por la expresada Direccion, y de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver que siendo aplicable únicamente al local en que se hallan dichas oficinas la excepcion 5.^a de que habla el artículo 3.^o del Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado, relativo al establecimiento y cobranza de la contribucion de inquilinatos, y de ningun modo á la parte que la expresada autoridad ocupa en dicha casa como habitacion propia, se expidan por el Ministerio del digno cargo de V. E. las órdenes correspondientes á todas las autoridades y Gefes militares, para que aquellas á quienes comprenda el tipo regulador ó base de la referida contribucion, lo tengan asi entendido, y no se repita el caso que ha motivado la consulta de que queda hecha mencion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. = De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para su conocimiento y fines que convengan.

Y la Direccion la transcribe á V. S. para los propios fines.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la publicidad. Segovia 3 de Febrero de 1846. = P. I., Francisco Maria Castelló.

Real orden de 22 de Enero de 1846, relativa al modo de proceder á imponer, exigir y distribuir las multas que á los contribuyentes al subsidio é inquilinatos por las ocultaciones ó defraudaciones que cometan, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 23 de Mayo último.

La Direccion general de Contribuciones directas, me dice con fecha 28 de Enero último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general en 30 de Diciembre último, é informado en su vista por el Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, acerca del modo de proceder é imponer, exigir y distribuir las multas que por los Reales decretos de 23 de Mayo próximo pasado se hallan establecidas por las ocultaciones y defraudaciones en las Contribuciones industrial y de Comercio y de Inquilinatos, se ha servido S. M. mandar que se observen en la materia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.^o La imposicion de las multas establecidas á consecuencia de lo dispuesto en la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado por los artículos 31, 33 y 34 del Real decreto de 23 de Mayo último, respectivo á la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, y en el artículo 13 del de igual fecha, referente á la de Inquilinatos, por las ocultaciones y defraudacion en estas dos Contribuciones, se verificará por acuerdo gubernativo de los Intendentes de provincia, ó de los Subdelegados de partido administrativo, donde los haya, precediendo un expediente instructivo y justificativo que formarán y les consultarán las Administraciones de Contribuciones directas, siempre que tenga que llevarse á efecto su aplicacion.

2.^o De las resoluciones de los Subdelegados de partido administrativo se podrá reclamar por los individuos que se consideren agraviados, ante los Intendentes, á quienes se faculta para modificarlas ó aprobarlas por acuerdo tambien gubernativo.

3.^o En el caso de que hubiere interesados que no se conformaren ni prestasen al pago de las multas á que hubieren sido declarados responsables por la providencia gubernativa de los Intendentes, se les reserva el derecho á reclamar y ser oidos en justicia ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro del término de los doce dias siguientes al en que aquella les fuese hecha saber, pasándose originales entonces al mismo juzgado los expedientes gubernativos que se hubiesen formado, y quedando en suspenso la exaccion hasta el fallo judicial.

4.^o El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas á tenor de lo prevenido en los artículos precedentes, sea cual fuere el motivo del procedimiento, se aplicará por terceras partes al Tesoro público, al Intendente de provincia ó Subdelegado de partido que hubiere primitivamente acordado la imposicion, y al agente investigador ó denunciador si lo hubiere, sin que la apelacion gubernativa que pueden intentar los que sean multados por las resoluciones de los Subde-

legados administrativos, prive á estos del premio que se les señala. Dichas multas se entienden además y sin perjuicio del pago íntegro á la Hacienda pública de la cantidad que resulte defraudada. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 3 de Febrero de 1846.=P. Y., *Francisco María Castelló.*

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado los Soldados, José Suarez, del regimiento Infantería de Galicia, y Martin Roman, del regimiento Caballería de Alcántara, se expresan sus filiaciones para que los Alcaldes y demas Autoridades practiquen las diligencias mas oportunas al logro de su captura si llegaren á presentarse en esta provincia.

Y á fin de darlo mayor publicidad, se inserta en el Boletín oficial. Segovia 3 de Febrero de 1846.=D. O. D. S. E., El Capitan Secretario.=
Antonio Rodriguez García.

Señas de los desertores.

José Suarez.=Padres, José y Benita García, natural de Malleza, provincia de Asturias, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas.

Martin Roman.=Padres, Jesus y Bernarda Rodriguez, natural de Villarrubia, provincia de Ciuda-Real, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 11 líneas.

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Santa Cruz de la Salceda, partido judicial de Aranda de Duero, en la provincia de Burgos: su dotacion consiste en 100 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas de los vecinos en las eras, 550 cántaras de mosto, cobradas del mismo modo en los lagares, 200 rs. para arquil ó sea encubamiento de aquellas, y 121 rs. para casa, libre de toda contribucion y de cuenta del profesor la barba; bajo el concepto de que ha de ejercer las dos facultades de medicina y cirujía. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa, en inteligencia que la provision se ejecutará en el dia 30 de Abril de este año.

Insértese.—*Balsera.*

Quien quisiere comprar sesenta y seis fincas labrantías y una viña de 1298 estadales, sitas en término de la Matilla y sus confines, tasadas en treinta y un mil cuatrocientos treinta y siete rs. vn., y además otra viña en el pueblo de Rebollo, al sitio de la Cruz del Llanillo, de 1625 estadales, valuada en 3500 rs.; acuda á tratar con D. Rodrigo Arias, vecino de Segovia, calle del Saucó, número 2, junto á la casa de los Picos que se halla autorizado para su enagenacion.

Insértese.=*Balsera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Enero.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	18 á 21	13	12	56	”	30	43	11 á 16
STA. MARÍA DE NIEVA }	19	13	10	60	”	28	34	12
RIAZA.. . .	22 y 24	15	15	50	”	30	42	11
SEPÚLVED.	16 á 23	13	13 y 14	46 á 52	”	24 á 28	42 á 44	9
SEGOVIA. .	22 y 23	15	14	60 á 66	”	25 á 28	42 y 43	24 á 26

Segovia 31 de Enero de 1846.=*José Balsera.*